



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD. N° 087583184002-2019-00692-00
PROCESO CORRECCION REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE SANDRA NUÑEZ CAGUANA

Informe Secretarial. Al Despacho, informándole al señor Juez, que se aporta partida de nacimiento original expedido por la república de VENEZUELA. Sírvase proveer.
Soledad, mayo/03/2021.

La Secretaria:

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, MAYO TRES (03) DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).-**

Visto y verificado el informe secretarial precedente, observa el despacho que la partida de nacimiento de la menor ALEXA MARIA PEREZ NUÑEZ, expedida por el funcionario extranjero del municipio de Maracaibo, Estado Zulia, de la república de Venezuela, aunque conste en documento original, no reúne los requisitos del artículo 251 del C.G.P., debido a que carece de apostilla, que es el trámite por medio del cual se certifica la autenticidad de la firma de un servidor público en ejercicio de sus funciones y la calidad en que el signatario haya actuado, la cual deberá estar registrada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, para que el documento surta plenos efectos legales en un país parte del Convenio sobre la Abolición del Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, de la Conferencia de La Haya de 1961, razón por la cual aunque se admitió la demanda se exhortó al mismo tiempo a la parte actora para que cumpliera este requisito.

Ahora en lo que atañe al tema, se verifica que en la actualidad dicho trámite se puede realizar en línea en la página web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela (<http://mppre.gob.ve/>), en la casilla correspondiente a cancillería "Servicios Consulares", sin necesidad de acudir físicamente a una oficina, refiriendo que "La Apostilla Electrónica puede ser presentada en el país receptor a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico como el correo electrónico o disco compacto, sin necesidad de imprimirla, con un costo módico que equivale aproximadamente a la suma de \$15.000.

Por lo anterior, respecto de la solicitud de fecha de audiencia formulada por el apoderado de la parte demandante, este despacho considera que no se puede continuar con esa actuación procesal, hasta tanto se cumpla con la carga procesal de aportar el acta de nacimiento en la forma prevista en la ley; en consecuencia, se procederá a requerir el cumplimiento de la actuación con los efectos sancionatorios previstos en el artículo 317 del C.G.P. Por tal motivo se,

RESUELVE:

Exhortar a la parte demandante para que aporte el acta de nacimiento de la menor ALEXA MARIA PEREZ NUÑEZ, requerida en el auto admisorio de fecha enero 23 de 2020, la cual debe reunir los requisitos establecidos en la norma procesal -artículo 251 del CGP-, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA